

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO

De acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo 4º -artículo 28-, Título III -Capítulo 5º - artículo 76 al 83- de la ley nº 7 896 de Ejercicio Profesional y Orgánica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos el juzgamiento de la conducta de los matriculados estará a cargo del Tribunal de Ética Profesional, el que actuará como organismo jurisdiccional y serán pasibles de sanciones disciplinarias los matriculados que incurran en violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones de la Ley nº 7 896, del Código de Ética y la resoluciones dictadas por los órganos del Consejo Profesional para lo cual se dicta el presente Reglamento Disciplinario:

**Art. 1º.-** El juzgamiento a los matriculados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos que incurran en actos u omisiones previstas en el artículo 76 de la ley nº 7 896 se inicia:

- a) Por la presentación mediante resolución motivada del Consejo Directivo.
- b) Por denuncia escrita y fundada.
- c) Por comunicación de magistrados judiciales.
- d) De oficio dando razón de ello.

**Art. 2º.-** Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 1º serán recibidas por quien ejerza en ese momento la Presidencia del Consejo Directivo y cursadas al Tribunal de Ética Profesional, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que este realice.

**Art. 3º.-** Toda denuncia recibida por el Tribunal de Ética Profesional deberá ser intervenida por el secretario del mismo quien le dará entrada y pondrá el cargo respectivo. Tales denuncias deberán contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, una somera exposición del agravio por el incumplimiento a las normas del Código de Ética Profesional, especificando las que se consideren violadas.

**Art. 4º.-** El presidente del Tribunal de Ética Profesional ordenará dar trámite a las presentaciones y dispondrá la citación y emplazamiento al denunciado, corriéndose traslado de la misma el cual será refrendado por el presidente o secretario del Tribunal de Ética Profesional indistintamente. El descargo por escrito a la referida citación y traslado deberá evacuarlo el inculpado en un término de 10 días.

**Art. 5º.-** El término comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente, inclusive, a aquél en que el denunciado haya sido notificado. Los plazos serán suspendidos durante los períodos de feria judicial.

**Art. 6º.-** La notificación que efectúe el Tribunal de Ética Profesional, podrá efectuarse por telegrama colacionado, carta documento, cédula u otro medio fehaciente de comunicación, en el domicilio que el profesional inculpado haya fijado en el Consejo Profesional, con la expresa mención que las constancias del traslado obran a disposición del mismo en la sede de la institución mencionada.

**Art. 7º.-** Al vencimiento del término fijado, se haya evacuado o no el traslado, el Tribunal de Ética Profesional decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso disciplinario, en tal caso lo abrirá a prueba por el plazo de 30 días, prorrogables según las necesidades del caso y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. La apertura a prueba la comunicará el Tribunal de Ética Profesional a las partes por telegrama colacionado, carta documento, cédula y otro medio fehaciente de comunicación.

**Art. 8º.-** Producida la prueba o vencido el termino respectivo, se correrá traslado a las partes por el término, de 5 días para alegar sobre el mérito de las mismas.

**Art. 9º.-** Con o sin alegatos, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal de Ética Profesional para que dicte resolución.

**Art. 10º.-** El Tribunal de Ética Profesional se expedirá definitivamente dentro de los 30 días siguientes.

**Art. 11º.-** El Tribunal de Ética podrá requerir información o colaboración a todo profesional matriculado referidos a los actos u omisiones que se investigan.

**Art. 12º.**- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional están comprendidos en las causales de excusación y recusación previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para los magistrados judiciales.

**Art. 13º.**- La oportunidad para manifestar las causales de excusación será al abocarse el tribunal al conocimiento de la causa, debiendo fundamentar el miembro la inhibición dentro del término de dos días de tomado conocimiento. El tribunal, de considerarlo procedente, dispondrá la intervención del subrogante correspondiente.

**Art. 14º.**- La subrogación deberá comunicarse a las partes como asimismo todo reemplazo de miembro del Tribunal de Ética durante el transcurso de la causa.

**Art. 15º.**- La recusación podrá efectuarla el denunciante, si éste fuera un profesional inscripto en la matrícula del Consejo Profesional o el inculpado dentro del plazo previsto en el artículo 4º del presente Reglamento Disciplinario. Deberá presentarse con la causa que lo origina. El Tribunal de Ética Profesional correrá vista al miembro recusado, el que deberá evacuarla en un plazo de 10 días, la resolución que dicte el tribunal al efecto tendrá el carácter de interlocutoria y se dará vista a las partes.

**Art. 16º.**- La resolución del Tribunal de Ética Profesional se adoptará con el voto de dos de sus miembros como mínimo. Las disposiciones de citación y traslado, prueba, diligencia y de "autos" serán refrendadas por el presidente y el secretario del Tribunal de Ética Profesional. Las citaciones, constancias del expediente y las copias la firmará el Presidente o el Secretario indistintamente. -

**Art. 17º.**- El fallo a que arribe el Tribunal de Ética Profesional será refrendado por todos sus miembros, con la manifestación de la disidencia, en el caso que ocurra.

**Art. 18º.**- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética Profesional deberá dar conocimiento al Consejo Directivo, notificando a los interesados por telegrama colacionado, carta documento, cédula u otro medio fehaciente de comunicación.

**Art. 19º.**- Sólo será apelable ante el Consejo Directivo, la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Ética Profesional. Contra otras resoluciones podrá recurrirse por vía de revocatoria dentro de los tres días de notificada, pudiendo el Tribunal diferir su tratamiento hasta el dictado de la resolución definitiva.

**Art. 20º.**- Los sumarios iniciados por denuncia provenientes de los matriculados o particulares, sólo se tendrán por desistidos cuando los argumentos y pruebas que arrimen a las actuaciones demuestren la inexistencia de violación al Código de Ética Profesional por el denunciado y el error de hecho insalvable en que se incurrió al instruirlo.

**Art. 21º.**- En los casos del artículo anterior el Tribunal de Ética Profesional remitirá las actuaciones con su resolución al Consejo Profesional. Si éste resolviera insistir, el sumario volverá al Tribunal de Ética Profesional para su trámite de oficio.

**Art. 22º.**- El tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime necesaria para la investigación de la causa en cualquier instancia en que ella se encuentre.

**Art. 23º.**- Toda cancelación de la matrícula profesional o suspensión en el ejercicio de la profesión se comunicará a los demás Consejos Profesionales del país y organismos nacionales, provinciales, públicos y privados que en la respectiva resolución se indique y publicada en el boletín del Consejo Profesional o el medio que lo reemplace.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 24º.**- Los asuntos en trámite por ante el Tribunal de Honor pasarán al Tribunal de Ética Profesional para que continúe su tratamiento conforme con el presente Reglamento Disciplinario, sin perjuicio de los actos ya cumplidos.

**Art. 25º.**- Para los asuntos indicados en el artículo anterior se suspenden los plazos por el término de 45 días, desde la sanción del presente Reglamento Disciplinario.

**Art. 26º.**- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1987.

Cr. RICARDO G. FIRPO  
Secretario

Cr. LEÓN OSCAR LEJTMAN  
Presidente